

EXPEDIENTE SAC: - (3) G., M. P. c/ Y., N. M. -  
**AUTORIZACIONES**

PROTOCOLO DE AUTOS. NÚMERO: 178 DEL 13/06/2022

AUTO NUMERO: 178. RIO CUARTO, 13/06/2022. Y VISTOS: Estos autos caratulados: (3) G., M. P. C/ Y., N. M. AUTORIZACIONES, Expte. N°.

De los que resulta, que comparece la Dra. **María Alejandra MUNDET ARGAÑARAS**, Asesora Letrada de Niñez, Adolescencia, Violencia Familiar, Penal Juvenil y Género de esta sede judicial, de esta sede atento que su patrocinada se encuentra alcanzada por las prescripciones del art. 3, último párrafo de la ley Nro. 10.401 (Ley de Protección Integral a las Víctimas de Violencia a la Mujer) y la ley Nro. 7982 de Asistencia Jurídica Gratuita de la Sra. **M. P. G.** y promueve demanda a través de la cual SOLICITA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA CAMBIO DE CENTRO DE VIDA. Expresa que conforme lo facultado por los arts. 641, 642 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo los principios que rigen para todos los procedimientos de familia art. 706, 707, 709, 710 y cc. del mismo plexo legal, solicita en los términos del art. 99 de la ley de Procedimiento de Familia de la Provincia de Córdoba, **autorización judicial para realizar cambio de residencia** a la ciudad de B., Provincia de Buenos Aires, de sus hijos T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ nacidos el 10 de febrero de 2013, de 7 años de edad. Peticiona asimismo, se fije un régimen comunicacional a favor del progenitor, Sr. M. N. Y. D.N.I. \_\_\_\_\_. Relata que durante la mayor parte de su vida vivió en provincia de Buenos Aires, hasta que lo conoció al Sr. M. N. Y. La relación comenzó allí en el año 2011, ya que él se desempeñaba como sargento primero de la Policía Federal. En

el año 2014 le pidió que se muden a su localidad nativa de B., Provincia de Córdoba, con la excusa de que su padre se encontraba gravemente enfermo y que le quedaban pocos años de vida, a lo que accedió desconociendo todo a lo que iba a enfrentarse. Convivieron durante diez años. Fruto de esa relación, nacieron los hijos mellizos T. A. y S. A., encontrándose en la actualidad separados desde el veintitrés de diciembre del año dos mil diecinueve (23/12/2019) por hechos de violencia intrafamiliar perpetrados en su contra por el demandado. Al comienzo, la relación se desarrolló con total normalidad, y al correr los años el trato que el Señor le dispensaba comenzó a ser cada vez más violento. En principio consistían en agresiones verbales e insultos, gritos delante de los niños, empujones, hasta que finalmente comenzaron las agresiones físicas y golpes, que cesaron el día 22/12/2019 cuando se animó a realizar la primera denuncia por violencia familiar ordenando el Juzgado de Río Cuarto, con fecha 23/12/2019 como medida cautelar, la restricción de contacto y exclusión del hogar del demandado. El tiempo vivido en la localidad de B. fue y es un calvario. Tuvo y tiene que padecer situaciones de violencia de todo tipo, no solo psicológica y física, como explicó antes, sino también económica. Antes de la separación, al encontrarse relegada a la realización de tareas domésticas y de cuidado las veinticuatro horas del día, era difícil conseguir un trabajo formal, y si necesitaba dinero para sus gastos personales, el Sr. Y. exigía que se lo proveyera por su cuenta, por lo que comenzó a realizar artesanías para tener algún ingreso económico. Desde la separación hasta el día de hoy, el Sr. Y. es un incumplidor del pago de la prestación alimentaria, la que resulta necesaria para cubrir las necesidades básicas de sus hijos. Teniendo él las condiciones para hacerlo, es ella quien se encarga de

solventar dichos gastos, lo que también, sabido está, se considera violencia económica. Cita jurisprudencia. Todo este contexto, se ve agravado por la situación de aislamiento en la que se encuentra en B., ya que está completamente sola, sin redes de contención de ningún tipo; no tiene trabajo ni amistades, lo que está influyendo negativamente en su salud, además de sentirse juzgada por la mirada del pueblo atento haber tomado éste partido por el Sr. Y., quien nació allí y mantiene su círculo de amistades y familia intacto. En este panorama y desde que se animó a hacer la primera denuncia tuvo que realizar catorce más. En ese marco el Tribunal de violencia familiar no solo excluyó a su ex del domicilio conyugal, sino que además, le proporcionó el botón antipático, dictando también órdenes de restricción ya que Y. no cesaba en sus amenazas y manipulación. Remite a las constancias de los autos EXPTE: , es en estos que la Lic. María Salomé Muñoz, del Área de Asistencia a Mujeres en Situación de Violencia, de la Secretaría de Lucha contra la Violencia a la Mujer y Trata de Personas de la Delegación Río Cuarto (Ministerio de la Mujer) se expidió dando cuenta del ALTO RIESGO en el que se encuentra al advertir que: "la Sra. G. (...) se encuentra inmersa en un vínculo violento prolongado de violencia doméstica y de género, en relación al Sr. N. M. Y., ex pareja. A lo largo de dicho vínculo la Sra. G. habría vivenciado episodios de violencia física, emocional, ambiental, simbólica y económica, atravesando sucesivamente por el ciclo de la violencia conyugal. Se observa que luego de la separación con el denunciado, las situaciones de violencia emocional y económica no habrían cesado, por parte del denunciado, perpetuándose las amenazas, hostigamiento, intimidación y acoso por parte del denunciado. Se hallan indicios que, darían cuenta de una estructura vincular basada en el desequilibrio de poder de

manera jerárquica, la asimetría, el dominio y control patriarcal, teniendo en cuenta como factor de riesgo, que el denunciado ha formado parte en el pasado de las fuerzas de seguridad; se advierten mecanismos de persuasión, manipulación, y abuso de poder hacia la Sra. G.... En consecuencia a las violencias vivenciadas, la misma presenta un profundo deterioro a nivel emocional y de su salud mental en general. ... se ha detectado un estado de ánimo exacerbado, con la presencia de queja permanente, impotencia, dificultad para llevar a la práctica las herramientas abordadas de fortalecimiento; pudiéndose advertir en la nombrada, una marcada inestabilidad y desborde emocional, fruto de las recurrentes situaciones de maltrato a las que ha estado y continua estando; ...Teniendo en cuenta a que existiría un ALTO RIESGO de que se vuelvan a reproducir nuevos hechos de violencia, se recomienda el no contacto entre los adultos involucrados y se solicita al tribunal dar intervención a la fiscalía que corresponda atento a la reiteración de hechos de violencia, con el fin de preservar la integridad de la Sra. G. y de sus hijos." Cabe remarcar en este punto que, en la actualidad, el Sr. Y. está imputado por el delito de Desobediencia a la Autoridad conforme surge del expediente de violencia familiar ya mencionado (decreto del 22/04/2021). Lo cierto es, que siempre estuvo inmersa en un círculo de violencia física, económica, verbal y psicológica interminable. Todo lo relatado ut supra es solo una parte de su sentir y su vivir. Ha sido muy difícil para la compareciente fortalecerse y empezar a salir del infierno en que vivía. Aún hoy sigue siendo víctima de este hombre que utiliza a los hijos para infligirle violencia psicológica; ya que es manipulada por la cuota alimentaria, el régimen comunicacional y viendo que los niños también lo son. Afirma además, que jamás existió buena fe por parte del

demandado ya que luego de iniciar un juicio solicitando un régimen comunicacional con fecha 17/06/2020 (véase: "Y., N. M. c/ G. M., M. P. - RÉGIMEN COMUNICACIONAL" EXPEDIENTE: 9287806) retuvo de manera inconsulta a su hijo T. A. basándose en declaraciones maliciosas y falsas en su contra, por lo que tuvo que iniciar el pedido de restitución urgente del mismo (véase: G., M. P. c/ Y., N. M. - MEDIDAS PROVISIONALES PERSONALES - EXPEDIENTE: 9306682). El traslado a \_\_\_\_\_ Buenos Aires será beneficioso para los niños ya que al poder alejarse de B. y contar con un apoyo familiar y emocional su situación psicológica y emocional ( a la que llegó por lo vivido con el demandado) se verá beneficiada no solo en lo personal, si no esencialmente para los niños. Este cambio de su lugar de residencia y del centro de vida de los niños viene siendo aconsejado por los profesionales que la atienden como así también por el Dr. Gustavo Ávila, representante de la autoridad de aplicación de la Ley de Violencia Familiar Nro. 9283, en audiencia llevada a cabo por ante el Juzgado de Violencia Familiar con fecha 09/04/2021 donde refirió que: "conforme el seguimiento que se viene efectuando desde el inicio y valoración del caso por parte de todos los profesionales intervinientes de la Secretaría de Lucha contra la Violencia hacia la Mujer, se concluye y sugiere que la mejor opción como medida de resguardo es el traslado de M. junto a sus hijos a la localidad de B. para que pueda rehacer su vida en un ámbito libre de violencia. Que como representante de la autoridad de aplicación de la Ley 9283 se compromete a afrontar los gastos de transporte y mudanza, y realizar las gestiones administrativas que sean necesarias a tales fines. Asimismo, ofrece la intervención del equipo técnico tanto en este Tribunal como en el Juzgado de Familia para que se efectivice a la brevedad la medida de protección solicitada." Por otro lado, desde la

Asesoría Letrada de Niñez se viene manteniendo comunicación telefónica con la hermana quien está dispuesta a brindarle ayuda y contención, no solo ofreciéndole un lugar para vivir hasta que se pueda estabilizar sino también le ofrecería trabajo en su negocio. Por las diligencias que viene llevando adelante su letrada patrocinante también se mantuvo comunicación con el Juzgado de Paz de B., dependencia que se encuentra al tanto de la situación y con total disposición para realizar los abordajes e informes socio necesarios; como así también llevar a cabo el seguimiento de la situación y colaborar en la continuidad de los tratamiento. Reitero que es su voluntad trasladarme junto con sus hijos a la ciudad de B., provincia de Buenos Aires, de donde es oriunda. Lugar donde reside su hermana con su familia, con quien tiene permanente contacto, quienes le ofrecieron a brindarle un espacio en su hogar para que podamos vivir, además de ayudarla económicamente dándole trabajo en el negocio familiar, un cotillón. Asimismo, toda esta situación colaboraría con la crianza de los niños, quienes asistirían a un establecimiento educativo que queda a la vuelta del domicilio de su hermana. También podría contar con la ayuda de su hijo mayor que está dispuesto a visitarla y acompañarla. Todo este cambio tendría un fuerte impacto en su red de cuidado y contención que afectara de manera positiva su vida concreta y la de sus hijos. De esta manera se encontraría acompañada, en pos de garantizar en primer lugar su derecho humano a una vida libre de violencia, protegido por las convenciones internacionales en la materia: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "Cedaw" art. 1, 2, 3, 4, 5, y la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer "Belem do Para", art. 1, 2, 3, 5, 6, 7, leyes nacionales y concordantes. Más específicamente, su pleno

desarrollo como mujer, conforme lo dispuesto por art. 3 de la Cedaw al establecer que: "Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre". Teniendo especialmente en cuenta además, la condición de vulnerabilidad en la que se encuentra debido a la desigualdad de género que la ahonda, determinada por un montón de circunstancias, principalmente por la desventaja económica a la que se he visto sometida, por su dedicación exclusiva a las tareas domésticas, asumiendo durante la convivencia con el Sr. Y., roles estereotipados de conducta en relación al género, lo que remarcó un desequilibrio estructural que se puso de manifiesto al momento de la separación y se consolida y profundiza con el pasar del tiempo. Tal como consigna el preámbulo de Belem do Para: "la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres". Apelando además, a la consideración de la importancia en el acceso a la justicia a los fines de que se considere viable este nuevo proyecto de vida que invoco (regla 3 y 8 de las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad). Que si bien intentamos de manera extrajudicial contar con el consentimiento del progenitor a los fines del traslado, éste se negó por no estar de

acuerdo con su propuesta en lo referido a la casa; además de querer la restitución de herramientas que hoy no obran en su poder, algunas porque se las llevo, otras las tuvo que vender cuando se separaron para comer; y otras le fueron sustraídas tal como denunció en su oportunidad. Como ya lo viene planteando en las actuaciones conexas el Señor Y. no solo llevaba adelante acciones de violencia hacia su persona, sino de manera indirecta con los niños. Seguir en B. implica un sinfín de necesidades y limitaciones que ya no puede seguir soportando por su bien y el de sus hijos fundamentalmente. Con lo expuesto considera que el interés superior de sus hijos se vería satisfecho con el traslado, ya que contaría con una mayor estabilidad de su parte; con un régimen comunicacional con su papá pero principalmente porque se verían alejados de la situación de estrés y violencia que viven en la actualidad. Desde que sus hijos nacieron ha sido quien se hizo cargo de su crianza y educación. Es por ello que hoy sería imposible trasladarse a la ciudad de B. sin ellos. Si bien entiendo que hoy el centro de vida de ellos es en B. también considero que esa noción no sólo se conforma con el lugar físico donde se reside sino también con quien o quienes resultan ser los referentes cotidianos con los que se comparte la vida, más precisamente a quien se llama por las noches ante un mal sueño, a quien se recurre cuando duele la panza, quien nos despierta con un beso en las mañanas, etc. (conf. Provincia de Córdoba, en: "S, M Y OTRO - SOLICITA HOMOLOGACIÓN" del 16/05/2018). Así es que para determinar el centro de vida son varios los factores a considerar, siendo insuficiente la última residencia, ya que el centro de vida, está constituido por un conjunto de sensaciones, sentimientos, vivencias, acerca de las personas, cosas o lugares que permiten una construcción subjetiva, traducándose en una sensación de bienestar, de seguridad, sentido de posesión,



sentimiento de anclaje no solo en el lugar, sino en las cosas y en las personas con quienes se comparte la cotidianidad. Es, en definitiva, la vinculación del lugar con los seres y cosas que conforman su mundo real y emocional (conf. Provincia de Chubut, en: "C. G. E. C/ V. L. S. S/ RESTITUCION" del 06/17). En este marco, afirmo que es ella quien se hizo y hace cargo del cuidado de los niños, lo que significaría de un alto impacto negativo el alejamiento respecto de ellos. Máxime cuando los niños se encuentran inevitablemente muy afectados por toda la situación actual, conforme surge de los informes de sus respectivas psicólogas, Lic. Pamela Quiroga y Lic. Romina Rondoletto, impactando gravemente en su salud emocional. En relación a esto último, debo agregar que sus hijos, en éste último tiempo se han mostrado muy angustiados cuando llegaba el momento de tener que ir a pasar una semana con su progenitor; toda vez que con él no mantienen una residencia estable, desde que se separaron ha cambiado tres veces de pareja. Frente a ello, hoy los niños no quieren ir, no se sienten a gusto en esa casa, duermen en el piso, y los dejan solos en la calle. Empezaron a tener manifestaciones físicas al momento de tener que ir con él, dolor de estómagos, malestares, enojos al punto de expresarme no querer visitar a su papá ni pasar tiempo con él, y yo he decidido en función de su estado emocional, respetar su decisión. Por eso, y ante la angustia que presentaban, particularmente T. A., se vio en la obligación de consultar con una psicóloga de su pueblo, Lic. Cecilia Lubrina, a la que actualmente T. A. asiste una vez por semana para obtener contención sentimental. Por ello se hace imprescindible en este punto tener en cuenta las necesidades afectivas de los niños, favoreciendo y promoviendo un desarrollo armónico e integral de sus personalidades, teniendo como norte el interés superior de

los mismos, aspecto primordial que debe ser atendido para resolver esta cuestión (art. 3 punto 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, incorporada a la Constitución Nacional por art. 75 inc. 22 y art. 1 ley 26.061). Concretamente en cuanto al alcance de ese principio, el art. 3 ley 26.061 dispone que se entiende por interés superior de los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos por dicha ley y por las normas superiores que establecen derechos para el niño. Así, el concepto de interés superior "se conecta con la idea de bienestar, en la más amplia acepción del vocablo, y son sus necesidades las que defienden el interés en cada momento de la historia y de la vida. Conforme destaca la Observación General Nro. 14 del Comité de los Derechos del Niño, el interés superior del niño - en tanto concepto jurídicamente indeterminado- tiene una triple función: ser un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Es un derecho sustantivo lo cual implica que el niño tiene derecho a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar los distintos intereses para tomar una decisión sobre la cuestión debatida (...) es un principio jurídico interpretativo, por lo que, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, ha de elegirse la que más satisfaga de manera más efectiva ese interés superior. Y es además una norma de procedimiento, lo cual conlleva que el proceso de adopción de decisiones que afecte al niño, deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) sobre el interesado" (G. E. Tavip y ot. (2020). Traslado inconsulto de NNA dentro del Territorio Nacional. Córdoba: Ediciones Lerner, p. 150). Específicamente en este caso y valorando como primordial el interés superior de sus hijos, considera que debe autorizarse el traslado a la ciudad de

B., teniendo en especial consideración sus deseos y opiniones (art. 24 ley 26.061) en función de su madurez intelectual y psicológica, su entendimiento y grado de desarrollo en atención a su capacidad progresiva. Sin dejar de valorar, la mirada transversal que debe realizarse desde la perspectiva de género, ya que la modificación de su cotidianeidad mudándose a Buenos Aires, será la mejor opción frente a las circunstancias que rodean su realidad familiar. Subrayando además, que jamás impidió el contacto de sus hijos para con su padre, sino todo lo contrario, siempre incentivó y cuidó ese vínculo por sobre todas las cosas, situación que pretende siga de la misma manera, a pesar de la distancia, comprendiendo y protegiendo el derecho de sus hijos a una co-parentalidad activa. Todo ello siempre que no acarree un malestar psicológico en ellos como sucede en la actualidad. Debiendo tenerse en cuenta que frente al no deseo de los hijos de verlo Y. tampoco actuó en pos de modificar esa situación o acercarse a preguntar que está sucediendo. Así las cosas y siendo imprescindible la valoración del contexto, damos cuenta, conforme obra en el expediente del juicio de cuidado personal ("G., M. P. c/ Y., N. M. - CUIDADO PERSONAL" EXPEDIENTE:           ), su incasable voluntad por hacer las terapias psicológicas y psiquiátricas atento su endeble estado de salud fruto del vínculo violento que tuvo y tiene con el progenitor de sus hijos. Así, surge del certificado del Dr. Psiquiatra Luis G. Tenedini su angustia por los "tratos psicopáticos" referido a la violencia física, psíquica y económica a los que fue sometida, recetándole medicación adecuada para mejorar su estado de salud. De los informes de la Lic. en psicología Yanina Mariel Álvarez se extrae que desde junio del año 2020 está asistida también psicológicamente, remarcando, la especialista en diferentes informes (26/10/20, 06/11/20, 08/02/2021 y 25/03/21) lo

positivo que sería regresar a su lugar de origen para su recuperación: "M. no cuenta en B. con familia ni con una red de apoyo social, su relación dependiente de pareja la ha aislado de contactos sociales llevándola a una sensación de indefensión que actualmente está tratando de revertir a partir de la paulatina toma de conciencia de su autonomía y poder. Por lo referido es que se considera importante examinar la posibilidad concreta de que M. junto a sus hijos pueda regresar a Buenos Aires, su lugar de origen, donde cuenta con el apoyo de su hijo mayor y su hermana, grupo familiar primario de sostén; además de contar allí con la posibilidad de tener trabajo que es necesario dada su vulnerabilidad económica actual y que le permitiría desarrollar su autonomía cercenada por tantos años de dependencia. Puede evidenciarse un estado de vulnerabilidad psicológica y emocional como consecuencias de las situaciones de violencia y manipulación psicológica en la que se ha encontrado M. durante años por lo cual no podemos hablar de un diagnóstico claro acerca de su personalidad que actualmente se encuentra directamente condicionada por lo vivido. Presenta sentimientos de angustia y frustración consecuentes a los años de haber estado en una relación de malos tratos psicológicos y físicos." Del informe presentado por la Lic. en Trabajo Social Cintia E. Gonzalez del municipio de B., surge que: "La Sra. M. G. se encuentra realizando tratamiento psicológico de manera semanal y psiquiátrico de manera mensual. Desde el municipio se brinda ayuda económica para cubrir el costo del profesional, además de otras ayudas urgentes (...) se angustia cada vez que menciona su situación económica y recuerda los hechos de violencia, se la observa con mayor autodeterminación y fortaleza para enfrentar la situación. Como desde el comienzo, sostiene su deseo de trasladarse a la provincia de Buenos Aires, ya que en B. vive su hermana,

quien le ofrece oportunidades laborales que aquí no tiene, además de contención y apoyo familiar, y su hijo mayor que vive en \_\_\_\_\_. Manifiesta que en B. se siente muy sola y prefiere no entablar relación con nadie ya que todos suponen un peligro para su hogar, como una de sus vecinas que la espía y le pasa información a M., además de que nadie le compra sus artesanías porque éste les ha hecho creer a todos que está loca, viviendo a diario con miedo.”

Para concluir con la exposición, expresa la importancia de fallar con perspectiva de género el presente caso, atento las particularidades del mismo que han sido expresadas, ya que como afirma Graciela Medina, opinión que hago propia: “si no se incorpora la perspectiva de género en la toma de decisiones judiciales, seguiremos fracasando en la lucha por la igualdad real de las mujeres, ya que no basta contar con legislaciones supranacionales, nacionales y provinciales de última generación si a la hora de aplicarla se ignora la perspectiva de género y se sustancia el proceso con idénticos mecanismos procesales que cualquier proceso y se lo juzga olvidando la cuestión de género y su problemática que es en definitiva lo que da origen al conflicto (...) El concepto de género es importantísimo para instruir un proceso judicial, para valorar la prueba y en definitiva para decidir un caso, ya que si no se parte de entender el concepto de género, no se puede comprender las leyes que garantizan los derechos de las mujeres por el hecho de ser mujeres” (Graciela Medina, “Juzgar con perspectiva de Género; ¿Por qué juzgar con perspectiva de Género? Y ¿Cómo juzgar con perspectiva de Género? Extraído de: <http://www.pensamientocivil.com.ar/system/files/2018/09/Doctrina3804.pdf>). OFRECE PRUEBA. Pide en definitiva haga lugar a lo solicitado autorizándola a mudar su domicilio y el de sus hijos a la ciudad de B., Provincia

de Buenos Aires con un régimen de comunicación amplio a favor del progenitor.

Por presentación de fecha 5-10- 21 amplia la demanda la demanda, y acompaña informes actualizados de las terapeutas, de los que se desprende la sugerencia de las profesionales de evaluar la situación habitacional y la red primaria de M. y analizar la posibilidad de que junto con sus hijos pueda vivir en Buenos Aires.

Por proveído dictado con fecha 07/10/2021 se imprime tramite a la demanda de **MODIFICACION DEL LUGAR DE RESIDENCIA Y CENTRO DE VIDA** respecto de los niños T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_.

Con fecha 22-20-2021 comparece el Sr Y. N. M., a través de su apoderada.

Con fecha 9-11-2021 evacua el traslado de la demanda. Efectúa la negativa de rigor procesal a las afirmaciones vertidas en la demanda. Reconoce que los Sres. G. y Y. comenzaron una relación en el año 2011 aproximadamente. Que luego se mudaron a B. y que tienen dos hijos; T. A. y S. A. Y. G. Afirma que fue por voluntad y decisión de ambos. La Sra. G. ha denunciado al Sr. Y., de manera infundada en reiteradas ocasiones con el sólo fin de perjudicarlo. Incluso ha denunciado al Sr. N. en una oportunidad en la cual el Sr. N. estaba viviendo fuera de la localidad. El Sr. Y. no solo se hizo cargo de los gastos de la casa donde vive aún la Sra. G. junto a sus hijos (sede del hogar convivencial), sino también de gastos personales de la Sra. M., tales como abono de su teléfono celular, diferencia de aporte para que la Sra. Continuara estando incluida en la obra social de Y., etc. Lo cierto es que tal como lo manifiestan algunos de los informes acompañados al Expte. donde ésta parte solicitó la fijación de un régimen comunicacional a favor del Sr. Y., la Sra. G. presenta una constante desconfianza hacia la gente incluso hacia los

profesionales que la tratan a ella y a sus hijos. Niego continuidad de violencia por parte del demandado, quien nunca fue violento con la Sra. M. ni con sus hijos y en segundo lugar, la Sra. G. sostiene que está en peligro en la actualidad, siendo que Y. hace más de un año que no vive en la localidad y no tiene comunicación con ella. Así como hace meses la Sra. M. le niega el contacto con sus hijos, argumentando que los niños no quieren verlo, lo cual según se manifiesta en los informes mencionados, no son dichos de los menores. Afirma que el demandado vive en Córdoba capital, a una distancia de 130 kms. Por lo expuesto, no podría existir ALTO RIESGO tal como lo manifiesta la Sra. en su demanda. Niego también que el Sr. Y. utilice a los niños para infligir violencia hacia ella; sino todo lo contrario, es la Sra. G. quien ejerce una actitud persecutoria hacia Y., con denuncias constantes, reclamos, negativa a que sus hijos tengan contacto con el padre, lo cual es desgastante emocionalmente para el demandado. Está acreditado en autos mencionados supra, que el niño T. A. se fue con su padre en situaciones conocidas por la Sra. G., su abogada, el personal policial que recibió la exposición al momento y el juez de paz de la localidad. Todo esto consta en los autos mencionados. En relación a lo que manifiesta la Sra. M. sobre lo aconsejado por profesionales de que se mude a la ciudad de B. como medida de resguardo de la Sra. y sus hijos; resulta para esta parte totalmente sorprendente. No solo porque los mismos no están bajo ningún punto de vista en riesgo, sino porque se estarían vulnerando no solo los derechos del Sr. Y. quien ha demostrado ser un padre presente, sino los derechos de los niños a tener contacto con su papá. El Sr. Y. ha tenido siempre mucha participación no solo en el cuidado diario sino en lo referente a llevarlos a médicos, presencialidad en la escuela cada vez que se lo convocó, colaborando con

las tareas escolares, etc. Esta parte está totalmente de acuerdo en resguardar el interés superior de los niños, y reconoce que deben ser oídos, pero conforme surge de los informes obrantes en los exptes. mencionados, los niños no hablan por sí mismos, sino que tienen un discurso totalmente armado por un adulto y son constantemente manipulados por su madre. Por todo ello, es que mi representado rechaza el pedido de autorización para mudarse a la ciudad de B. de los menores. Esto es porque el Sr. Y. quiere ser un padre presente en todos los sentidos y el hecho de que los niños estén a tan larga distancia impediría el contacto, dado que no podría afrontar económicamente las visitas. Ofrece prueba.

Por proveído dictado con fecha 06/12/2021 se provee la prueba ofrecida por las partes.

Con fecha 25 de Marzo del corriente año se escucha a los niños T. A. Y. G. y S. Y. G. en presencia de la representante por la Asesoría Letrada de 2do turno, Dra. Julia Tejerina y la Lic Beatriz Saino, y una profesional Integrante del Equipo Técnico de esta sede.

Se encuentra incorporado informe producido por el Equipo Técnico con posterioridad a la escucha de los niños y con fecha 3-5-2022 evacua la vista el Dr. **Pablo DEMARIA**, Asesor Letrado del Segundo Turno, de la Segunda Circunscripción Judicial en su carácter de Representante Complementario de los niños. Se remite a dictámenes anteriores, en los que resaltó la importancia de tener en cuenta la opinión de los niños, atento la relevante decisión de cambio de centro de vida solicitado por su progenitora a la ciudad de Buenos Aires. Que en este sentido y considerando lo manifestado por los mismos, es de especial relevancia sus deseos de que así sea. Ello por cuanto manifiestan: *"...sus deseos en relación a vivir en Buenos Aires junto a su hermano F. y su familia, la tía "L." y el tío "L..."* como así también



expresan tener miedo ante "... episodio ocurrido en el domicilio paterno, referidos a situaciones de violencia vividas en esa oportunidad...". No puede dejar de resaltarse el informe acompañado por el Equipo Técnico, del cual refiere "...que tanto T. A. como S. A. han sufrido una conflictiva familiar de larga data. En la actualidad se los observa más ordenados en la conducta, y con algunos referentes significativos de la red familiar extensa de parte de su madre, con quienes el trato es por teléfono y vía internet , aunque registrando comunicación fluida y frecuente con la posibilidad de recibir apoyo y sostén en dicho espacio (...) Que el último episodio denunciado en el régimen comunicacional genera expectativas muy negativas en torno a continuar con la vinculación, tanto con su padre como con su abuela entendiendo que el trato no fue progresivamente configurando un espacio de confianza y sostén, sino más bien continuaron los conflictos y se repitieron. (...) Que la dinámica actual está orientada a buscar espacios más favorables, menos conflictivos y hostiles, con mayor vínculo afectivo". Por todo lo expuesto, entiendo que VS podría acoger la pretensión inicial.

Firme y consentido el decreto de autos queda la presente en condiciones de ser resuelta.

**Y CONSIDERANDO: I)** se centra la presente en analizar la viabilidad de la demanda deducida por **M. P. G.** en contra del Sr. M. N. Y. D.N.I. \_\_\_\_\_. Pretende se le confiera **autorización judicial para realizar cambio de residencia** a la ciudad de B., provincia de Buenos Aires, de sus hijos T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ nacidos el 10 de febrero de 2013. Peticiona además, se fije un régimen comunicacional a favor del progenitor de los niños.

**II)** Obran incorporadas al proceso actas de nacimiento de T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G.I D.N.I. N° \_\_\_\_\_ nacidos el 10 de febrero de 2013, con ellas se acredita la responsabilidad parental

**III) ANTECEDENTES**

Como ya dije en el decisorio dictado en el proceso mencionado en el punto anterior y sin ánimo de ser reiterativa, **por ante el JUZG.DE NIÑEZ, ADOLES. VIOL. FLIAR Y DE GENERO Y PENAL JUVENIL 1ª NOM.SEC 2 tramitan** los autos caratulados: " Y., N. M. - DENUNCIA POR VIOLENCIA FAMILIAR", del que surge que el sr Y. se había retirado dl domicilio sede familiar, se acumularon varias denuncias al proceso mencionado y en el que se dictaron las siguientes medidas:

A. con fecha 23/12/2019 el tribunal dispuso que: considerando que resulta necesaria una protección urgente para las personas afectadas por hechos de violencia familiar y que estas personas pueden pedir que un Tribunal de mayor jerarquía revise las medidas que decide éste Juzgado si no estuviere de acuerdo. Por ello **RESUELVO: I)** Prohibir a **N. M. Y.**, todo contacto -inclusive a través de redes sociales- y aproximación, respecto de **M. P. G. M.** en su domicilio o lugares donde habitualmente ésta persona se encuentre, por el plazo de cuatro meses.

B. Con fecha 30 de diciembre de 2019 se dispuso: **II)** Emplazar a N. M. Y. para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de prohibición de contacto y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., **bajo apercibimiento de aplicar las medidas dispuestas en el art. 30 de la Ley 9283 y del art. 239 del Código Penal.** **III)** Disponer la **asistencia obligatoria** de **N. M. Y. y M. P. G. M.** al Programa de

Erradicación de la Violencia Familiar dependiente de la Secretaría de Violencia Familiar del Ministerio de Justicia (Mosconi n° 286, pabellón 2, -ex hospital regional- de esta ciudad) o institución a que esta derive y/o autorice, o terapia psicológica de manera particular, debiendo los nombrados presentar constancias de manera periódica que acrediten el cumplimiento de la pauta dispuesta

C. Con fecha 07 de febrero de 2020: emplácese nuevamente a **N. M. Y.** para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de **prohibición de contacto -inclusive por medios telefónicos y redes sociales- y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., en su domicilio o lugares de habitual concurrencia, bajo apercibimiento de reforzar las medidas cautelares vigentes y aplicar las sanciones dispuestas en el art. 30 de la Ley 9283 y del art. 239 del Código Penal.**

D. Con fecha 27 de febrero de 2020 se dispuso: Atento los nuevos hechos denunciados y demás constancias de autos; emplácese nuevamente a **N. M. Y.** para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de **prohibición de contacto -inclusive por medios telefónicos y redes sociales- y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., en sus lugares de habitual concurrencia y su domicilio (inclusive cuando la nombrada no se encuentre en la vivienda), bajo apercibimiento de reforzar las medidas cautelares vigentes y aplicar las sanciones dispuestas en el art. 30 de la Ley 9283 y del art. 239 del Código Penal.**

- E. Con fecha 17 de marzo de 2020, se dispuso: **I)** Oficiar a la Unidad Departamental de Policía para que en el marco del Programa SALVA, se provea a **M. P. G. M.**, el denominado **"Botón Antipánico"**. La inclusión en el Sistema SALVA tendrá una vigencia de 4 (cuatro) meses. **III)** Emplazar nuevamente a **N. M. Y.** para que dé estricto cumplimiento a la orden emanada de éste Tribunal con fecha 23/12/2019 (fs. 5) por la cual se dispone la medida de **prohibición de contacto - inclusive por medios telefónicos, redes sociales y a través de terceras personas- y aproximación TOTAL respecto de M. P. G. M., en sus lugares de habitual concurrencia y su domicilio (inclusive cuando la nombrada no se encuentre en la vivienda)**, haciéndole saber que se harán efectivos los apercibimientos reiteradamente notificados
- F. Con fecha 24 de junio de 2020 se dispuso: Atento el tenor de los últimos hechos denunciados y demás antecedentes del caso; considerando que la reiteración de denuncias evidencian que las ordenes legales emanadas en el marco de la Ley 9283 resultan ineficaces en tanto no se acompañen de una concurrencia regular a tratamiento especializado por parte de los afectados y de un plan de fortalecimiento por parte de las autoridades de aplicación, que mencionada asistencia no ha sido debidamente acreditada en autos a pesar de la orden impuesta, y que deviene ineludible instar ante la vía legal ordinaria iniciada la resolución de las cuestiones de familia que exceden a la intervención de este Juzgado. De este modo, conteste con el carácter precautorio y provisorio del proceso establecido en la Ley 9283, en pos de una tutela judicial efectiva, expresamente incorporada al nuevo derecho familiar (conf. art. 705

C.C.), principalmente atendiendo los principios de oficiosidad, concentración y celeridad, **RESUELVO: I)** Acumular las denuncias precedentes, al Expediente n° 9012558. **II) Prohibir** a M. N. Y. y a M. P. G. M., de manera recíproca, todo contacto -inclusive a través de redes sociales y medios telefónicos- y aproximación, en sus domicilios o lugares donde habitualmente se encuentren, por el plazo de un mes, bajo apercibimiento del art. 239 del Código Penal.

G. Con fecha 08 de marzo de 2021 por los fundamentos expuestos a los que me remito, se dispone: siendo el caso catalogado como de ALTO RIESGO, considerando el estado de vulnerabilidad de M. P. G. M. debido a su delicada situación de salud y emocional por las situaciones de violencia sufridas, que la nombrada se encuentra asistiendo a terapia regular psicológica y psiquiátrica en pos de su recuperación, mientras que el denunciado no ha presentado certificados que acrediten el cumplimiento a los tratamientos obligatorios impuestos a pesar de los emplazamientos realizados; recalcando la importancia del no contacto entre los involucrados con el objeto primordial de resguardar a la víctima y de que pueda continuar con su fortalecimiento, en ejercicio de las facultades conferidas por las prescripciones de la Ley n° 9283 y con especial atención a la naturaleza esencialmente cautelar y preventiva del proceso establecido en precitado cuerpo legal; en consonancia con los tratados internacionales y la normativa nacional -Ley 26485-, con el fin de brindar protección, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; **RESUELVO: 1)** Ordenar a **N. M. Y.** que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia **M. P. G. M.**, bajo

apercibimiento de ley. **2) Prohibir a N. M. Y. y M. P. G. M.**, de manera recíproca, todo contacto y/o aproximación, por cualquier medio -inclusive los informáticos-, en sus domicilios o lugares de habitual concurrencia o permanencia, bajo apercibimiento de incurrir en el Delito de Desobediencia a la Autoridad (art. 239 Código Penal). Dicha medida mantendrá su vigencia, hasta tanto se acredite de forma fehaciente un cumplimiento periódico a los tratamientos obligatorios impuestos por parte de los involucrados, la evolución de tales tratamientos, y conforme el tenor de los informes actualizados por parte de los equipos técnicos. De ese modo, deberá el Sr. Y. presentar al Tribunal en el plazo de diez días constancias que verifiquen su inicio de asistencia a tratamiento especializado, conforme la pauta ordenada por el Tribunal con fecha 30/12/2019. Tanto el nombrado, como la Sra. G. M., podrán remitir regularmente los certificados y/o diagnósticos médicos a la dirección de correo electrónico juzvfalsec2-rc2@justiciacordoba.gob.ar.

- H. Con fecha 23 de marzo de 2021, se dispuso: Atento a lo informado precedentemente, líbrese oficio a la Unidad Departamental de Policía Río Cuarto, a los fines de que efectivice lo ordenado por el Tribunal y haga **ENTREGA** del **DISPOSITIVO SALVA** a **M. P. G. M.**, por el **PLAZO DE SEIS MESES**,
- I. Con fecha 22/04/2021 certifica la actuaria que: se comunicó telefónicamente con la Comisaría de B., donde Sargento Godoy informa que la denuncia realizada por M. G. con fecha 8 de abril del corriente año fue consultada con la Fiscalía de Instrucción de Primer Turno, y dicha dependencia emanó la directiva de imputar a Y. por el delito de Desobediencia a la

Autoridad. Que el denunciado ya fue debidamente imputado y prontuariado conforme la orden recibida, encontrándose el sumario elevado de manera definitiva para la respectiva investigación penal

J. Con fecha 22/04/2021 el tribunal expreso que atento el carácter de ALTO RIESGO de la presente conflictiva - conforme fundamentos que han sido detallados de manera reiterada en autos-, que surge de la última denuncia la desobediencia a las órdenes judiciales y que N. Y. no cesa con su actitud de hostigamiento y persecución a pesar de las medidas extremas impuestas; y que esta conducta resulta un agravante directo en el estado de salud de la denunciante; requiérase a la Secretaría de Lucha contra la Violencia Hacia la Mujer del Ministerio de la Mujer, que en el marco de su activa intervención en el presente caso, informe de manera detallada si la situación de violencia familiar y de genero vivida por M. G. puede repercutir en el normal desempeño de su rol materno, cual es la mejor estrategia de resguardo a seguir ante la consunción y reiterado incumplimiento de medidas judiciales, y la conveniencia de trasladar a la nombrada junto a sus hijos a la localidad de B., Provincia de Buenos Aires, con el objetivo de descomprimir el grave escenario existente, salvaguardar con urgencia su vida e interés superior de los niños y garantizar una red de contención familiar.

K. CERTIFICA la actuario que con fecha 02/01/2022 se dio ingreso al Expediente 10654633 a mérito de una denuncia de violencia familiar formulada por M. P. G. en contra de N. M. Y. ante la Comisaría de B. con fecha 01/01/2022, que atento el tenor de los hechos denunciados, el magistrado de feria

actuante resolvió con fecha 06/01/2022 confirmar la totalidad de las medidas dispuestas por la Jueza de Paz, esto es, prohibir a N. M. Y., todo contacto y/o aproximación, por cualquier medio -inclusive los informáticos-, en relación a los niños S. A. y T. A. Y. G. , en su domicilio o lugares de habitual concurrencia o permanencia, por el plazo de un mes.

En los autos EXPEDIENTE SAC:                   - **(3) Y., N. M. c/ G. M., M. P. - RÉGIMEN COMUNICACIONAL y su acumulado** - G., M. P. c/ Y., N. M. - CUIDADO PERSONAL. (EXP. 9393672) por SENTENCIA NÚMERO: 21. RIO CUARTO, 21/03/2022, se resolvió: **I)** Hacer lugar parcialmente a la demanda deducida por la Sra. M. P. G. M., D.N.I. \_\_\_\_\_ en contra del Sr. **M. N. Y.** D.N.I. \_\_\_\_\_ y en consecuencia conferirle el **ejercicio del cuidado personal derivado de la responsabilidad parental** respecto de T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. I D.N.I. N° \_\_\_\_\_, en forma unilateral. **II)** En razón de lo expresado, la determinación de un régimen de comunicación y la reconvención deducida en el marco del proceso aquí acumulado, no merece recibo en esta oportunidad. A los fines de analizar la determinación del régimen de comunicación de los niños T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ para con el progenitor no conviviente requiérase a las profesionales que atienden a los niños, informe la situación referida al vínculo paterno filial en especial después de los hechos que motivaron la medida cautelar de prohibición de contacto entre ellos en el pasado mes de enero, y en su caso propongan la modalidad que la misma pueda desarrollarse de manera saludable.

Hacer saber que en la escucha de los niños dispuesta para los próximos días en los autos SAC 10379984 se abordara con ellos lo referido al contacto paterno- filial.

**IV) Cuestión previa**



Cabe señalar que con posterioridad al inicio de esta acción y conforme la resolución citada presentemente, la Sra. G. ejerce los cuidados unilaterales de los hijos en común con el demandado. Dicha circunstancias la facultaría por sí, para que en ese carácter decida el traslado, aunque el otro progenitor se oponga, siendo éste quien debe iniciar el proceso judicial que estima a su derecho en los términos que habilita el art 642 del CCCN (al respecto ver "Traslado inconsulto de NNA dentro del territorio nacional", Gabriel Tavip, Nicolás Giraudo Esquivó: directores, ed Lerner, pag 65).

Sin perjuicio de ello, analizare la pretensión oportunamente articulada cuando aún los cuidados de los hijos no se había resuelto en la modalidad señalada.

#### **V) Análisis de la viabilidad de la demanda**

Se centra el presente en analizar y resolver el pedido formulado por la progenitora de dos menores de edad, hijos de las partes de este proceso, a fin que -en virtud de la oposición del mismo- el tribunal la autorice a radicarse en la localidad de ciudad de B., Provincia de Buenos Aires, en la que -dice- vivió gran parte de su vida, residen sus familiares y ellos le brindaran oportunidades laborales.

En virtud del régimen de coparentalidad receptado en el CCCN los progenitores tienen los mismos derechos y responsabilidades, en materia relacionada con sus hijos. El ejercicio de tales derechos no habilita a uno de ellos a cambiar el lugar de residencia del hijo en forma unilateral, sin contar con la conformidad del otro progenitor, puesto que las reglas del ejercicio compartido de la responsabilidad parental -art. 641, CCyC- determinan que, ante la negativa de uno de los progenitores, resulta necesario que el otro solicite autorización judicial o bien se oponga al traslado, para que se dirima el desacuerdo, otorgando (o no) la autorización para el traslado y habrá

de analizarse que es lo mejor para los niños y las partes todas en el caso concreto.

En el análisis, habrá que atender a factores como la edad y condiciones de los hijos, sus referentes afectivos, sus vínculos, el destino, entre otros factores y conjugar ello con la necesaria mirada con perspectiva de género en planteos como el bajo análisis, evaluándose la condición de la mujer que lo solicita, su posible situación de vulnerabilidad y las razones expresas o implícitas del pedido.

### **EL CASO**

En el caso la progenitora que solicita autorización para mudar el centro de vida de los niños, es quien ejerce los cuidados unilaterales de los mismos en virtud de la resolución dictada en el proceso mencionado ut supra. La progenitora y los niños residen en una localidad -B.- en la que ella no tiene ninguna red de contención familiar, y el progenitor -así lo expresa al momento de evacuar el traslado de la demanda-, reside en la ciudad de Córdoba. Es decir, en la localidad en la que los por entonces convivientes mudaron desde la provincia de Buenos Aires su residencia, hoy no reside el progenitor de los niños, habiendo tras el cese de la convivencia de los adultos, quedado M. y los niños, en tanto el progenitor modifico varias veces la localidad de su residencia.

Es decir estamos frente a un caso en el que una mujer (madre y cuidadora de sus hijos) proyecta trasladar su domicilio dentro del país con el propósito de recurrir a la contención de su red familiar de apoyo, poner distancia de una relación violenta con quien fue su pareja y padre de los niños, y éste se opone, aunque no se domicilia en la localidad que hasta el presente lo hacen sus hijos.

### **PRUEBA**

#### **Informes multidisciplinarios**

En relación al contexto familiar en el que se encuentran insertos los niños hijos de las partes, ya efectué un completo análisis de los informes multidisciplinarios que fueron incorporados al proceso conexo en el que resolví acerca del ejercicio de los cuidados personales de los niños, al que -por tratarse de las mismas partes y evitarle reiteraciones innecesarias- me remito.

Solo transcribiré algunos párrafos que considero importante recordar y tener en cuenta.

Es así que **la profesional integrante del Equipo Técnico del Poder Judicial** de esta sede, en el informe elaborado con fecha 3-02-2020, la profesional observa que el grupo familiar estuvo atravesado históricamente por situaciones de estrés recurrentes (lo cual se constituyen en factores de riesgo en torno a la violencia) migraciones, problemas de salud, laborales, accidentes y cambios en los procesos de organización familiar, violentización de procesos como la separación sin tramitación emocional y efectiva, que impresionan impactan en la crianza y desarrollo de los niños, no pudiendo focalizarse en las necesidades de los mismos, sino más bien de los adultos.

#### **Informe del área de asistencia a mujeres en situación de violencia**

Elaborado con fecha 25-6-2020, en el que afirma la profesional que se puede advertir que la Sra. G. se encuentra inmersa en un vínculo violento prolongado de violencia doméstica y de género, en relación al Sr. Y., ex pareja. A lo largo de dicho vínculo la misma habría vivenciado episodios de violencia física, emocional, ambiental, simbólica y económica, atravesando sucesivamente por el ciclo de la violencia conyugal. Luego de la separación las situaciones de violencia emocional y económica no habrían cesado, por parte del denunciado. Señala como indicios, la estructura vincular

basado en el desequilibrio de poder de manera jerárquica, la asimetría, el domicilio y control patriarcal, en donde se advierten mecanismos de manipulación y abuso de poder hacia la Sra. G. En consecuencia a las violencias vivenciadas, la misma presenta un profundo deterioro a nivel emocional y de su salud mental en general.

Conforme el análisis efectuado, considera que existiría ALTO RIESGO que se vuelvan a reproducir nuevos hechos de violencia, todo lo que reitera en otro informe que data de fecha 12-02-2021

**Informe psicológico de la Lic. en psicología Yanina Álvarez, profesional a la que asiste la Sra. G.**

M. no cuenta en B. con familia ni con una red de apoyo social, su relación dependiente de pareja la ha aislado de contactos sociales, llevándola a una situación de indefensión que actualmente está tratando de revertir a partir de la paulatina toma de conciencia de su autonomía y poder.

Puede evidenciarse un estado de vulnerabilidad psicológica y emocional como consecuencia de las situaciones de violencia y manipulación psicológica en la que se ha encontrado M. durante años por lo cual no podemos hablar de un diagnóstico claro acerca de su personalidad que actualmente se encuentra directamente condicionada a lo vivido.

Resalta el compromiso de M. en recuperar su propio valor para continuar su vida a partir de la toma de conciencia de la situación de dependencia efectiva en la que se encontrar en su relación conyugal que la sometió durante años. Considera que para la recuperación psicológica y emocional es importante no someterla a una doble victimización, permitirle que recupere la vinculación con sus hijo y que pueda regresar a su lugar de origen son dos cuestiones que apoyarían su recuperación. En un informe posterior la

profesional reitera que considera importante examinar la posibilidad que M. junto a sus hijos pueda regresar a su lugar de origen por las razones que expresa la profesional. Agrega que M. se mantiene en el propósito de recobrar su bienestar fortaleciéndose paulatinamente en lo personal para poder apoyar y acompañar a sus hijos pequeños en su desarrollo

Considera que para su recuperación psicológica y emocional es importante no someterla a una doble victimización, permitirle recupere el vínculo con su hijo (por ese entonces uno de los niños residía con el progenitor) y que regrese a su lugar de origen sin condiciones que apoyarían su recuperación.

Con fecha 8-2-2021 la Lic. en psicología Yanina Álvarez emite un nuevo informe, agrega que la falta de una red primaria de apoyo social vulnerabiliza aún más a M., por lo cual su intención es volver a su lugar de origen, sería importante que pueda ser nuevamente evaluada.

### **Testimonial**

Con fecha 14-2-2022 se receipta la declaración testimonial la Sra. C. A. G., quien dijo ser hermana de la actora. Afirma la testigo que su hermana vive aproximadamente 8 años en B., que se mudó allá porque M. era oriundo de ese pueblo y que ella no estuvo de acuerdo que se fuera. En el lugar que vive M. ella no cuenta con nadie, ni con familia ni amigos/as, que M. no la dejaba tener contacto con nadie, que la tenía encerrada en la casa, seguramente para que no comentara lo que ocurría. Además que al ser él del pueblo, la gente le cree a él y no a su hermana, que allí vive toda la familia del Sr. Y. Afirma que durante la pandemia ellos no pudieron viajar, que ella se la se la hubiera llevado a Bs. As. Que fue muy difícil ayudarla a la distancia. Que su hermana siempre respetó las decisiones de la justicia, que por eso no se la ha llevado. Que ella nota que necesita el

apoyo de la familia, que en B. está sola y que sigue teniendo miedo.

Afirma la testigo que ella trabaja en un cotillón, que ella quiere que su hermana colabore con ella mientras los niños estén en la escuela, que la remuneración sería 30 o 40 mil pesos, dependiendo de las horas que trabaje, que serían pocas mientras los niños estén el colegio. Su hermana se ir quiere ir a vivir a B. donde esta ella, y que su hermano vive en un pueblo cercano que también le ofrece apoyo; y que el hijo de M. vive en capital que está a 150 km, y que en capital también tiene amigas que deajo. En cuanto a la escuela para que asistan los niños, expreso la testigo que sí. Que ella viviría en su casa, en la misma manzana hay un colegio privado, que no habría problemas de disponibilidad de vacantes y también hay un club. Que cerca del negocio también hay otros dos colegios, y que por mudanza no habría problema con las vacantes. Dice que ella, ya se contactó con los colegios. Afirma también que la relación de M. con su hijo mayor es excelente, que si bien hace tiempo que no se pueden ver, por la pandemia y a causa del accidente que sufrió F., siempre se contactan por video llamada o por teléfono, incluso fue quien les envió el dinero para comprar zapatillas para que los chicos comiencen las clases. Que con sus hermanos también es excelente la relación. Ella a Facundo lo ve más seguido por que vive en capital y ella viaja hacia allá. Que a S. A. y a T. A. los vio hace tres años cuando M. viajo y no quiso llevar a su hermana, pero siempre habla, que si fuera por ello estarían conectada siempre, que los chicos le piden que les muestre los animales que tiene en su casa. Que M. va a vivir en su casa. Ellas tienen un hermano que tienen muy buena relación con él y que está ofreciendo ayuda, también para que su hermana se vaya.

## **CONCLUSION**

Conforme todo lo analizado, tengo por cierto, existe registro de numerosas situaciones de violencia familiar y género, que llevaron a que la autoridad de aplicación la considere a la problemática familiar de "alto riesgo".

Que M. no tiene una red de contención afectiva familiar en la localidad que reside hace 8 años (mudaron la residencia en el año 2014)

No es un dato menor, que mudaron la residencia desde donde M. era oriunda y había habitado hasta ese momento, a una localidad del interior de la provincia de Córdoba de la que es oriundo y tenía su familia y red de contención social el demandado. Tal es así que incluso, desempeñó un rol en el municipio local -inspector de tránsito- que da cuenta de una relación desigual de poder entre las partes y una disímil inserción en la localidad, que pone en evidencia una asimetría de poder y los esquemas de desigualdad que sin dudas determinaron el diseño y ejecución del proyecto de vida de las partes.

Que C., hermana de M. le ofrece contención en el aspecto habitacional, laboral y por supuesto afectivo. Transmite también la misma disposición de otro hermano de ambas y del hijo mayor de M.

Expresan que en los últimos años han tenido un permanente y fluido vínculo virtual entre ellas y con los niños.

### **VI) Derechos en aparente tensión**

En el análisis de la cuestión traída en crisis, hay, al menos, dos derechos involucrados. Por un lado los derivados del centro de vida de T. A. y S. A. Y. G. I, circunstancia que es tenida en cuenta como elemento constitutivo del mejor interés contemplado por el art. 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, y la situación de género en relación a M.

Para el análisis cabe tener en cuenta que actualmente el derecho de las familias es pluralista, y rechaza concepciones rígidas de lo que es mejor para cada niño, no pudiéndose considerar que un modelo familiar puede ser mejor que otro. Por eso, se ha dicho que, para decidir cuál es el mejor interés de cada niño "hay que relacionar su contenido con las circunstancias concretas de las personas que intervienen en la relación jurídica. La formación de la decisión en la que se determina dónde se sitúa el interés superior del niño ha de hacerse siempre con la consideración de todos los datos que conforman la situación del niño y donde es imprescindible tener en cuenta las circunstancias concretas de los protagonistas que le rodean" [Herranz Ballesteros, Mónica, El interés del menor en los Convenios de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, Lex Nova, Valladolid, 2004, p. 53. )

#### **VII) Opinión de los niños**

En oportunidad de conversar con T. A. y S. A. según da cuenta el acta labrada con fecha 25-3-2022, los mismos tienen registro del clima hostil que existía en su hogar, el que se mantuvo aun con posterioridad al cese de la convivencia de sus padres. Ambos expresan sentir "miedo" al referirse al progenitor. Expresan sus deseos de vivir en Buenos Aires junto a su hermano F. y su familia que mencionan como la tía "L." y el tío "L.". Ambos se proyectan viviendo en aquel lugar.

#### **VIII) Conclusión final**

Que del análisis de lo hasta aquí reseñado, es la Sra. M. G. a quien le conferí los cuidados unilaterales de los hijos.

Que existió y subsiste un contexto familiar caracterizado por la violencia, en el que la Sra. G. y los hijos de las partes sufrieron agresiones de distinta índole.



Que los niños manifestaron su deseo de residir junto a la mamá en el lugar donde se encuentran la familia extensa materna.

Que la Sra. G. no tiene referente afectivo que le procure contención en la localidad que reside, de la que es oriundo el demandado, quien no vive en la misma.

Que la migración desde el lugar en que la Sra. G. tenía su red de contención familiar y social, el rol social que desplegaba el Sr. Y. en la localidad, el aislamiento en la construcción de relaciones sociales de la accionante, la opinión de las terapeutas a las que asiste la Sra. M., los vínculos -aunque virtuales en los últimos tiempos- que han mantenido o construido la familia de M. con ella y sus hijos, quienes en oportunidad de ser oídos consideran "su familia", las posibilidades laborales y habitacionales que le ofrece y brindará su hermana C., y habiendo la Sra. G. acreditado las razones de su petición, todo ello me llevan a la convicción que el alejamiento del lugar en el que -no reside el progenitor de los niños- pero la ex conviviente del mismo quedó residiendo, es un entorno no favorable para el desarrollo integral y saludable de la progenitora que ejerce los cuidados y de los niños hijos de las partes, en consonancia con la opinión del representante complementario de los niños, y que el nuevo lugar de residencia resultará beneficioso para ella y sus hijos, por lo que estimo adecuado al superior interés de T. A. y S. A., autorizar el traslado del centro de vida de los mismos y que la Sra. junto a sus hijos se radiquen en la localidad mencionada ut supra.

**IX) Derecho de comunicación del Sr. M. N. Y.**

Al respecto cabe señalar que conforme lo expresado al punto III) de este decisorio en los autos EXPEDIENTE SAC: y su acumulado EXP. , en la resolución que se confirió los cuidados unilaterales a la Sra. M. P. G. se resolvió en

relación a la comunicación de los niños para con el progenitor no conviviente, por lo que este aspecto deberá estarse a lo allí resuelto.

**X)** Efectivizado el traslado, la Sra. G. deberá comunicar al tribunal el lugar exacto de su residencia, oportunidad en que me inhibirme de seguir entendiendo en la presente y los procesos conexos, en atención a lo normado en el art 716 del CCCN.

**XI) Costas**

Atento que en definitiva se acoge la demanda, atento lo novedoso del planteo, lo razonable de la defensa del accionado aunque no mereció recibo, estimo justo imponerlas por el orden causado.

**Por todo ello RESUELVO: I)** Hacer lugar a la demanda deducida por la Sra. **M. P. G.** en contra del Sr. M. N. Y. D.N.I. \_\_\_\_\_ y en consecuencia autorizarla a cambiar de residencia junto a sus hijos T. A. Y. G. D.N.I. \_\_\_\_\_ y S. A. Y. G. D.N.I. N° \_\_\_\_\_ a la ciudad de B., Provincia de Buenos Aires.

**II)** en cuanto al derecho de comunicación del progenitor Sr. M. N. Y., deberá estarse a lo que al respecto se resuelva en los autos EXPEDIENTE SAC: \_\_\_\_\_ y su acumulado EXP.

**III)** Firme el presente, e informado el domicilio en el que reside la actora y los niños, inhibirme de seguir interviniendo en la causa y los procesos conexos que involucran a los niños hijos de las partes.

**IV)** costas por su orden

Protocolícese, hágase saber y dese copia.

Texto Firmado digitalmente por:

**FRAIRE Rita Viviana**  
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA  
Fecha: 2022.06.13